

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3145/2023

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió de septiembre de 2021 a la fecha de presentación de la solicitud le informen si se ha recibido alguna iniciativa o punto de acuerdo en materia de ruido, contaminación auditiva, ruido urbano o contaminación por ruido urbano, que haya sido turnada por la Mesa Directiva para su análisis, dictamen u opinión, su estatus, y en su caso, explicar el motivo por el cual no se ha emitido el dictamen u opinión correspondiente.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Comisiones, Salud, Preservación, Ambiente, Ecológica, Aprovechamiento, Desarrollo, Infraestructura, Iniciativa, Acuerdo, Ruido, Análisis, Dictamen, Opinión, Estatus.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3145/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3145/2023**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075423000462, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito a las Comisiones de "Salud", de "Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica", de "Uso y Aprovechamiento del Espacio Público" y de "Desarrollo e Infraestructura Urbana", del Congreso de la Ciudad de México, informen si han recibido alguna iniciativa o punto de acuerdo en materia de ruido, contaminación auditiva, ruido urbano o contaminación por ruido urbano, que haya sido turnada por la Mesa Directiva para su análisis, dictamen u opinión

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de septiembre de 2021 a la fecha – 10 de abril de 2023 –, así como su estatus de la (s) misma (s): dictaminada, cuentan con prórroga o se encuentren pendientes de dictamen, en este último caso explicar el motivo por el cual no se ha emitido el dictamen u opinión correspondiente.” (Sic)

2. El tres de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A. La Coordinación de Servicios Parlamentarios, informó que derivado de una búsqueda localizó información que adjunta en un archivo electrónico en formato Excel, información que refiere no la detenta en el nivel de desagregación requerido (por temas). En ese sentido, indicó que el archivo contiene el listado de todas las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas presentadas por las personas legisladoras, correspondiente a la II Legislatura del Congreso y desglosa: fecha de turno, nombre de la iniciativa y/o punto de acuerdo, columna turno uno (Comisión que Dictamina), columna turno dos (Comisiones Unidas a Dictaminar), columna turno tres (Comisión que emite opinión), nombre de la persona legisladora promovente, Grupo Parlamentario al que pertenece, fecha en la que se solicitó ampliación para emitir dictamen, nombre del dictamen, fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, estatus y trámite al dictamen, entre otros datos.

B. La Presidencia de la Comisión de Salud, proporcionó la siguiente tabla:

Iniciativa	Status
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud de la Ciudad de México, en materia de ruido.	Con opinión de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica.

C. El Secretario Técnico de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica, proporcionó la siguiente tabla:

INICIATIVA O PUNTO DE ACUERDO	ORDENAMIENTO	PROMOVENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	TURNO	ESTADO
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud de la Ciudad de México, en materia de ruido.	Ley de Salud de la Ciudad de México	DIP. MARLA GABRIELA SALIDO MAGOS	15/11/2022	Comisiones Unidas de Salud y la de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales.	EN PROCESO DE ANÁLISIS

INICIATIVA O PUNTO DE ACUERDO	ORDENAMIENTO	PROMOVENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	TURNO	ESTADO
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el Día de Concientización y Reducción del Ruido Urbano en la Ciudad de México.	DECLARATORIA	DIP. MARLA GABRIELA SALIDO MAGOS	15/11/2022	Comisión de Salud para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica.	DICTAMINADA

D. La Comisión de Uso y Aprovechamiento del Espacio Público, informó que no ha recibido por parte de la presidencia de la Mesa Directiva del Órgano Legislativo, iniciativa o punto de acuerdo para su análisis y dictamen en materia de ruido, ruido urbano, contaminación auditiva, contaminación por ruido urbano o acústico.

E. El Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura Urbana, informó que por lo que respecta a la II Legislatura, no ha recibido iniciativas o puntos de acuerdo que se referían a los temas en comento.

3. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Derivado de las respuestas emitidas por las Comisiones a quien se dirigió la solicitud se da cuenta de la existencia de una Iniciativa, misma que debe ser dictaminada por la Comisión de Salud, sin embargo, esta última solo responde que cuenta con una iniciativa para reformar la Ley de Salud de la Ciudad de México, misma que no ha dictaminado, por tanto omite el resto de la solicitud ”...estatus de la (s) misma (s): dictaminada, cuentan con prórroga o se encuentren pendientes de dictamen, en este último caso explicar el motivo por el cual no se ha emitido el dictamen u opinión correspondiente”, por lo cual, solicito la Comisión de Salud se pronuncie, ya que la iniciativa fue presentada el 15 de noviembre de 2022 y hasta la fecha no ha emitido el respectivo dictamen, faltando con ello a los plazos previstos en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.” (Sic)

4. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el cinco de mayo, al ser considerado inhábil de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo aprobado por el Pleno de este Instituto identificado con la clave **6725/SO/14-12/2022**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de mayo, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese

debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3145/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Junio de 2023 a las 13:26 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió a las Comisiones de "Salud", de "Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica", de "Uso y Aprovechamiento del Espacio Público" y de "Desarrollo e Infraestructura Urbana", del Congreso de la Ciudad de México, informen:

- a) Si han recibido alguna iniciativa o punto de acuerdo en materia de ruido, contaminación auditiva, ruido urbano o contaminación por ruido urbano, que haya sido turnada por la Mesa Directiva para su análisis, dictamen u opinión de septiembre de 2021 a la fecha – 10 de abril de 2023 –.
- b) Estatus de la (s) misma (s): dictaminada, cuentan con prórroga o se encuentren pendientes de dictamen, en este último caso explicar el motivo por el cual no se ha emitido el dictamen u opinión correspondiente.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto externando como inconformidad que derivado de la respuesta se advirtió la existencia de una iniciativa, la cual debe ser dictaminada por la Comisión de Salud, sin embargo, esta última solo respondió que cuenta con una iniciativa para reformar la Ley de Salud de la Ciudad de México, misma que no ha dictaminado, por tanto omite el resto de la solicitud "...estatus de la (s) misma (s): dictaminada, cuentan con prórroga o se encuentren pendientes de dictamen, en este último caso explicar el motivo por el cual no se ha emitido el dictamen u opinión correspondiente", por lo cual, solicita que la Comisión de Salud se pronuncie-**único agravio**.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación se observa que va encaminado a combatir la respuesta de la Comisión de Salud respecto al punto identificado con el inciso b), por lo que, no externó inconformidad en contra de las respuestas emitidas por la Coordinación de Servicios Parlamentarios; el Secretario Técnico de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica; la Comisión de Uso y Aprovechamiento del Espacio Público y el Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura Urbana, entendiéndose como **consentidas tácitamente**, por lo

que este Órgano Colegiado determina que dichas respuestas quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria por conducto de la Comisión de Salud:

- Informó que la iniciativa se encuentra en análisis para dictaminación con los integrantes de la Comisión.

Expuesta la respuesta complementaria, es claro que el Sujeto Obligado atendió el punto b) de la solicitud por cuanto hace a la respuesta primigenia emitida por la Comisión de Salud, esto es que, en principio su respuesta no fue exhaustiva, ya que, no se había pronunciado del estatus de la iniciativa informada respecto a su competencia.

Sin embargo, en el alcance a la respuesta que se analiza, se pronunció sobre el estatus de dicha iniciativa, por lo que, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249,

fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3145/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3145/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**